

Guayaquil, 20 de noviembre de 2014

SENTENCIA N.º 206-14-SEP-CC

CASO N.º 1104-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Franklin Xavier Navarrete Mendieta, por sus propios derechos, presentó acción extraordinaria de protección, amparado en lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República en contra de la sentencia del 10 de enero de 2012, dictada por los jueces de la Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la acción de medidas cautelares N.º 885-2011.


El 26 de julio de 2012, la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, certificó que en referencia a la acción N.º 1104-12-EP, no se presentó otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 06 de noviembre de 2012, se posesionaron ante la Asamblea Nacional los jueces y juezas de la Primera Corte Constitucional, conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

El 30 de enero de 2013, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1104-12-EP.

En virtud del sorteo realizado ante el Pleno del Organismo en sesión extraordinaria del martes 19 de febrero de 2013, le correspondió sustanciar la presente causa a la jueza constitucional María del Carmen Maldonado Sánchez, quien, mediante providencia del 27 de agosto de 2014, avocó conocimiento de la misma.

Breve descripción del caso

 Franklin Xavier Navarrete Mendieta afirma que formó parte del concurso de libre oposición y merecimientos 2008-2009 para ingresar a la sexta categoría, tercer secretario del servicio exterior ecuatoriano, resultando ser uno de los ganadores.

El 01 de mayo de 2009, conforme se desprende del expediente, sufrió un grave accidente de tránsito por el cual tuvo que someterse a tres cirugías y a un periodo de recuperación de más de un año, situación que a decir del accionante, informó a las autoridades correspondientes del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Posteriormente, en razón del concurso de libre oposición y merecimientos para ingresar al servicio exterior ecuatoriano, el 09 de julio de 2009, mediante Acuerdo Ministerial N.º 000149-C y acción de personal N.º 000784, se le otorgó el nombramiento como tercer secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, lo cual constituyó el acto de posesión de su cargo conforme lo establecían los artículos 20 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa (LOSCCA) y artículo 12 de su Reglamento, cuerpos legales vigentes en esa época; permitiéndosele incluso tomar el curso de formación diplomática a distancia debido a su grave estado de salud, razón por la cual, más adelante, se vio obligado a suspenderlo.

Mediante nota N.º 31806/CGAF/DALGI/2010 del 24 de diciembre de 2010, la Cancillería le notificó que su nombramiento había quedado insubsistente de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Reglamento de la LOSCCA; ante ello, el accionante presentó apelación el 30 de diciembre de 2010, ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, misma que le fue negada mediante nota N.º 4335/DALGI-2011 del 25 de febrero de 2011.

Agotadas las instancias administrativas, el legitimado activo interpuso acción de medidas cautelares el 07 de febrero de 2011, cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado Décimo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, el cual mediante sentencia del 13 de julio de 2011, resolvió aceptar la acción de medidas cautelares, disponiendo su reintegro como tercer secretario, además del pago de todos los valores no percibidos como remuneración desde el momento en que sufrió el accidente.

Con dicha decisión judicial, la Cancillería solicitó la revocatoria de las medidas cautelares, la cual fue negada por la jueza Décima de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, mediante providencia del 27 de julio de 2011, indicando que no se cumplió con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el cual señala que para que proceda la revocatoria de las medidas cautelares, la institución o persona a quien se haya delegado o las partes, deberán informar a la jueza o juez sobre la ejecución de las medidas.





El 02 de agosto de 2011, la Procuraduría General del Estado presentó apelación a las medidas cautelares, recurso que conoció la Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas, judicatura que mediante resolución del 10 de enero de 2012, revocó las medidas cautelares admitidas en primera instancia. Ante ello, el 19 de enero de 2012, el accionante solicitó aclaración y ampliación de la resolución, solicitud que fue rechazada mediante providencia del 14 de marzo de 2011.


Decisión judicial impugnada

La decisión judicial que se impugna mediante la presente acción extraordinaria de protección, es la resolución del 10 de enero de 2012, dictada por la Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la acción de medidas cautelares N.º 885-2011, la misma que en su parte pertinente, señala: “(...) ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA (...) disponemos que se revoquen todas las medidas cautelares dictadas a favor del accionante Lcdo. FRANKLIN XAVIER NAVARRETE MENDIETA (...)”.

Argumentos planteados en la demanda

El accionante manifiesta que se ha vulnerado su derecho a la defensa y al debido proceso, pues nunca se le realizó un sumario administrativo que tenga como resultado la destitución de su cargo como tercer secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración; señala además, que como consecuencia de ello, se han vulnerado sus derechos a la no discriminación por razones de salud, al trabajo, a la seguridad social y a la seguridad jurídica.

Indica que las medidas cautelares establecidas por el Juzgado Décimo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, esto es, su reintegro como tercer secretario y el pago de las remuneraciones no percibidas, no se han ejecutado, incumpléndose así la sentencia de primera instancia, lo cual a su criterio, vulnera el derecho a la seguridad jurídica. Señala además que dicha decisión judicial estaba previniendo que se produzca una afectación mayor a sus derechos y no resarcido de daños.

 Alega que la resolución del 10 de enero de 2012 con la cual la Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas revoca las medidas cautelares concedidas a su favor, vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, pues no indica porqué concluye que no existió vulneración de derechos; afirmando además que “(...) para que pueda proceder la revocatoria de las medidas cautelares, éstas tenían que haberse ejecutado y en el presente caso

las medidas cautelares que estipulaban el pago de remuneraciones no percibidas nunca se ejecutaron, lo cual implica vulneración de la Ley por parte de los jueces (...).”

El accionante afirma que se ha vulnerado su derecho a la igualdad, ya que no ha sido tratado en las mismas condiciones que cualquier otro funcionario público, pues para declarar insubsistente su nombramiento se omitió el procedimiento sumario administrativo, lo cual convierte en arbitraria la decisión del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración. Esta omisión, afirma el accionante, vulnera su derecho al debido proceso y a la defensa.

Señala también que con la referida revocatoria, se ha vulnerado su derecho al trabajo, pues al otorgársele las medidas cautelares debía ser restituido a su cargo, situación que no ha ocurrido; considera que su restitución laboral le permitiría ejercer también su derecho a la seguridad social y que dado a su grave estado de salud, la vulneración de derechos se extiende también a su derecho a la salud.

Derechos presuntamente transgredidos

El legitimado activo argumenta que la decisión judicial objeto de la presente acción extraordinaria de protección, vulnera el derecho al debido proceso y a la defensa en la garantía de motivación, y el derecho a la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 11 numeral 2, 33, 76 numeral 7 literal I y 82 de la Constitución de la República, respectivamente.

Pretensión concreta

El accionante solicita que mediante sentencia se declare lo siguiente:

- (...) La cesación de todo acto vulnerador de sus Derechos Constitucionales.
- La restitución de su cargo de TERCER SECRETARIO de carrera del servicio exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.
- El reconocimiento de todos los derechos no concedidos por la vulneración de sus Derechos Constitucionales, sobre todo el reconocimiento de antigüedad.
- La correspondiente afiliación al seguro social, y por consiguiente, la realización de todas las aportaciones adeudadas desde la fecha de su nombramiento hasta la actualidad.
- El pago de todas las remuneraciones y subsidios no percibidos desde la fecha de su nombramiento hasta la fecha.
- El pago de todos los gastos incurridos en el tratamiento de su enfermedad, asumidos por su cuenta al haberse vulnerado su derecho a la seguridad social, conforme lo faculta el artículo 94 de la Ley de Seguridad Social y el mismo artículo 18 de la LOGJCC.
- El pago de las costas procesales incurridas.

Contestación a la demanda

Jueces de la Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas

Pese haber sido legalmente notificados mediante oficio N.º 0026-AAMA-SUS-CC-2014 del 27 de agosto de 2014, a fin de que presenten un informe debidamente motivado de descargo acerca de los argumentos que se exponen en la presente acción extraordinaria de protección, no comparecieron con su informe.

Comparecencia de terceros interesados

Procuraduría General del Estado

Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de patrocinio, delegado del procurador general del Estado, mediante escrito ingresado el 02 de septiembre de 2014 a las 09h04, se limita a señalar casilla constitucional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en el caso concreto, el accionante impugna la sentencia dictada el 10 de enero de 2012, por la Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la acción de medidas cautelares N.º 885-2011.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección, procede exclusivamente en contra de sentencias o autos en firme o ejecutoriados en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución de la República; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, solo se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso.

La acción extraordinaria de protección tiene como finalidad que la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso no queden

en la impunidad, por lo que asumiendo el espíritu garantista de la Constitución, mediante esta acción excepcional, se permite que las sentencias, autos y resoluciones firmes y ejecutoriados puedan ser objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad en el país, la Corte Constitucional.

Determinación de los problemas jurídicos a ser resueltos

Para resolver, la Corte Constitucional procede a efectuar el análisis de fondo en base al desarrollo de los siguientes problemas jurídicos:

1. La resolución del 10 de enero de 2012, dictada por la Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la acción de medidas cautelares N.º 885-2011, mediante la cual se revocan las medidas cautelares concedidas a favor del accionante, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?
2. La resolución del 10 de enero de 2012, dictada por la Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la acción de medidas cautelares N.º 885-2011, mediante la cual se revocan las medidas cautelares concedidas a favor del accionante, ¿vulnera el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República?

Resolución de los problemas jurídicos

- 1. La resolución del 10 de enero de 2012, dictada por la Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la acción de medidas cautelares N.º 885-2011, mediante la cual se revocan las medidas cautelares concedidas a favor del accionante, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?**

El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina las garantías básicas que deben contemplarse dentro del debido proceso, mismas que deben ser aplicadas en todos los procesos una de ellas es la motivación; la mencionada norma constitucional señala:

Art. 76.- (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
(...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se



considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Ante lo establecido por la norma constitucional, al momento de motivar sus sentencias, los jueces tienen la obligación de efectuar un análisis objetivo, preciso, claro y articulado sobre los fundamentos presentados en la acción y los derechos cuya vulneración se alega con el objetivo de determinar en qué momento y cómo fueron vulnerados tales derechos.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 9, hace referencia a esta obligación de los jueces “(...) de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tienen la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso”.

Sobre esta garantía, la Corte Constitucional del Ecuador, en su sentencia N.º 120-13-SEP-CC¹, señaló:

El artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador considera a la motivación como una garantía procesal, en virtud de la cual los poderes públicos tienen la obligación de motivar todas sus resoluciones, mediante la determinación de las normas o principios jurídicos en que se fundan y la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. En el caso de las sentencias judiciales, la exigencia de motivar las decisiones obedece a la necesidad de evitar que los jueces incurran en arbitrariedades, pues al exponer las disposiciones legales y las razones que constituyen los fundamentos de la decisión, se da confianza a las partes procesales respecto de lo resuelto.

Como se puede observar, la motivación es aquella garantía encargada de efectivizar el derecho que tienen los ciudadanos a conocer claramente los fundamentos que llevaron a determinada autoridad pública en el ámbito de sus competencias, a tomar una decisión. De igual forma, respecto de la aplicación de esta garantía, la Corte Constitucional del Ecuador, mediante sentencia N.º 073-14-SEP-CC², ha establecido que para garantizar una debida motivación es necesario que concurren tres requisitos: razonabilidad, lógica y comprensibilidad; dichos elementos deben entenderse como:

(...) razonable, en el sentido de que la decisión se fundamente en lo dispuesto en la Constitución de la República; lógica, en lo que respecta a que la misma contenga una estructura coherente, en la cual el operador de justicia, mediante la contraposición entre elementos fácticos y jurídicos, establezca conclusiones que guarden coherencia con estos elementos, y que de este análisis, al final se establezca una decisión general del caso;

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 120-13-SEP-CC, caso N.º 1399-10-EP.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 073-14-SEP-CC, caso N.º 0846-11-EP.

comprensible, en lo que se refiere al lenguaje que se utilice en la decisión, mismo que debe ser dirigido hacia el entendimiento por parte de la ciudadanía.

Para determinar si se ha cumplido con el requisito de razonabilidad, es necesario verificar que la resolución de los jueces de la Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas, esté fundamentada en lo dispuesto en la Constitución de la República. En la referida resolución se puede observar que los jueces argumentaron su decisión en varias disposiciones constitucionales con el objetivo de evidenciar los derechos que buscaban garantizar al dictar su sentencia; tal es así, que al revocar las medidas cautelares concedidas en favor del accionante, lo hacen considerando que las mismas han sido desnaturalizadas, pues han sido otorgadas con un carácter resarcitorio al disponer la restitución y el pago de las remuneraciones no percibidas, y no preventivo o cesante de vulneración de derechos, objetivo fundamental de las medidas cautelares establecido en el artículo 87 de la Constitución de la República, que señala: “Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho”.

El mismo objetivo se encuentra inmerso en el artículo 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al mencionar que: “las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos”.

Ante estas claras disposiciones normativas, basándose también en el contenido mismo del expediente y respetando la naturaleza de las medidas cautelares, los referidos jueces fundamentan su decisión en lo establecido por la normativa aplicable al caso, pues mencionan que:

(...) una Medida Cautelar tiene por pretensión o por objeto prevenir que se viole un derecho o en su defecto si este derecho ya ocurrió y viola el derecho, cesarlo de inmediato. Existiendo un completo contrasentido en la resolución de la juez inferior pues la decisión de mandar a pagar determinada suma de dinero a favor del señor FRANKLIN XAVIER NAVARRETE MENDIETA es una medida resarcitoria mas no preventiva o cesante de violación de derecho alguno (...).

Siendo así, en la resolución, se ha efectuado un pertinente ejercicio de aplicación de los preceptos constitucionales y normativos, lo cual ha permitido llegar a una decisión que concuerda con la Constitución; tales razones llevan a concluir a esta Corte Constitucional que la resolución dictada por los jueces de la Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas, cumple con el requisito de razonabilidad.

d



En cuanto al requisito de lógica, este debe presentarse en una decisión judicial a través de una debida sistematización de las premisas contenidas en la sentencia con la conclusión del caso y de esta con la decisión. En el presente caso, los jueces reconocen que Franklin Xavier Navarrete Mendieta en pleno ejercicio de sus derechos y por habersele extendido el nombramiento como tercer secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, ha interpuesto las acciones administrativas y judiciales a lugar, consiguiendo que se le otorgue a su favor la acción de medidas cautelares por él propuesta en la cual, se disponía el reintegro a sus funciones y el pago de todos los valores no percibidos como remuneración desde el momento mismo en que sufrió el accidente; sin embargo, al contraponer dichos elementos fácticos con los elementos jurídicos, los referidos jueces son claros en determinar que existe una clara desnaturalización de las medidas cautelares, pues las mismas han sido concedidas para resarcir y no en forma preventiva.

Dicha contraposición permite observar que la resolución impugnada posee una estructura coherente, pues después de establecer la relación entre los elementos fácticos y jurídicos los referidos jueces llegan a una decisión del caso indicando que:

(...) esta facultad de resarcir daños y perjuicios o determinar lucro cesante, es propio de otro tipo de acciones judiciales mas no de Medidas Cautelares, ya que esta tiene como único propósito prevenir la amenaza de daño. Por lo que al no existir las violaciones de derechos que alega el accionante (...) disponemos que se revoquen todas las medidas cautelares dictadas a favor del accionante Lcdo. FRANKLIN XAVIER NAVARRETE MENDIETA.

Por lo expuesto, se demuestra que la resolución del 10 de enero de 2012, dictada por los jueces de la Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la acción de medidas cautelares N.º 885-2011, cuenta con el requisito de la *lógica*.

Finalmente, el requisito de *comprensibilidad* se cumple cabalmente en la resolución impugnada, pues la misma se encuentra desarrollada con un lenguaje sencillo, claro y de fácil comprensión para el auditorio social. Dentro de este requisito es de destacar que la estructura de la resolución es ordenada, ya que los jueces de la Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas comienzan su exposición con el reconocimiento de su competencia para adoptar la decisión judicial, para luego detallar y analizar los puntos de hecho y de derecho relevantes de la acción de protección propuesta y finalmente concluir con su pronunciamiento y la decisión adoptada.

Con el análisis efectuado, esta Corte Constitucional concluye que la resolución de 10 de enero de 2012, dictada por los jueces de la Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la acción de

medidas cautelares No. 885-2011, la cual revoca las medidas cautelares concedidas a favor del accionante, se encuentra debidamente motivada, pues su desarrollo cuenta con los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad; por lo tanto, no vulnera el derecho al debido proceso, en la garantía de motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal *I*) de la Constitución de la República.

2. ¿La resolución de 10 de enero de 2012, dictada por la Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la acción de medidas cautelares No. 885-2011, mediante la cual se revocan las medidas cautelares concedidas a favor del accionante, vulnera el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República?

El artículo 82 de la Constitución de la República se refiere al derecho a la seguridad jurídica indicando que: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

Este derecho radica la observancia que las autoridades competentes deben efectuar en el ordenamiento jurídico, ello garantiza el respeto de los derechos que consagra el texto constitucional; en tal virtud, esta Corte Constitucional³ ha determinado que:

“El derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano”.

Esto significa además, que la seguridad jurídica se basa en el cumplimiento de normas previas, claras y públicas que deben ser aplicadas por las autoridades competentes, de forma tal, que generen confianza en los ciudadanos; es decir, que los ciudadanos conozcan y confíen en el actuar de las distintas instituciones, autoridades y funcionarios públicos o particulares, pues todas sus decisiones deben estar enmarcadas dentro de las normas constitucionales y legales es por ello, que se considera que si dichas normas, previamente determinadas, no se encontraran acorde a las normas constitucionales y legales, serían inválidas.

En el caso *sub examine*, el accionante afirma que la resolución dictada por los jueces de la Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas, al revocar las medidas cautelares otorgadas en su favor, vulnera el

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 023-13-SEP-CC, caso N.º 1975-11-EP.



derecho a la seguridad jurídica, porque estas no habían sido ejecutadas y “(...) para que proceda la revocatoria a las medidas cautelares, su ejecución tenía que haberse informado a los jueces (...)”.

La resolución del 10 de enero de 2012, dictada por los jueces de la Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas, al disponer la revocatoria de las medidas cautelares concedidas a favor de Franklin Xavier Navarrete Mendieta, argumenta que la decisión del juez inferior constituye una medida resarcitoria mas no preventiva o cesante de violación de derecho alguno; es decir, al disponer el juez inferior el pago de lo no percibido en favor del accionante, estableció una medida no procedente dentro de la naturaleza propia de las medidas cautelares.

Dicho argumento se verifica con lo expresado en el artículo 87 de la Constitución de la República, el cual determina que: “Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho”; presupuesto que es recogido también por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que al hablar de la finalidad de las medidas cautelares en su artículo 26, menciona:

Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

Las medidas cautelares deberán ser adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener, tales como la comunicación inmediata con la autoridad o persona que podría prevenir o detener la violación, la suspensión provisional del acto, la orden de vigilancia policial, la visita al lugar de los hechos. En ningún caso se podrán ordenar medidas privativas de la libertad.

El marco constitucional ha determinado la finalidad de las medidas cautelares, la cual se orienta únicamente a prevenir la amenaza de daño o cesarlo, mas no a establecer resarcimientos o determinar lucro cesante, pues tales finalidades corresponden a otro tipo de acciones judiciales.

En el mismo sentido, esta Corte Constitucional en la sentencia N.º 034-13-SCN-CC⁴, ha establecido que las medidas cautelares:

(...) son preventivas, por lo tanto, no juzgan ni prejuzgan sobre el derecho amenazado o en transgresión presente, conforme el artículo 28 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que su extensión se limita a evitar las consecuencias gravosas, como puede ser la ejecución de un acto, para lo que existe la

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 034-13-SCN-CC, Caso No. 0561-12-CN.

suspensión provisional del acto, conforme lo establecido en los artículos 26, segundo inciso, y 31 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

La debida aplicación de las referidas medidas, garantiza no solo el derecho a la seguridad jurídica, sino también el derecho al acceso a la justicia, pues permite que el ciudadano que acude al sistema de justicia, encuentre en la aplicación del derecho una medida preventiva a la violación de sus derechos que pueda evitar un daño mayor.

En cuanto a la revocatoria, el artículo 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ha establecido que:

La revocatoria de las medidas cautelares procederá sólo cuando se haya evitado o interrumpido la violación de derechos, hayan cesado los requisitos previstos en esta ley o se demuestre que no tenían fundamento. En este último caso, la persona o institución contra la que se dictó la medida podrá defenderse y presentar los hechos o argumentos que sustenten la revocatoria de la medida cautelar. Para que proceda la revocatoria, la institución o persona a quien se haya delegado o las partes, deberán informar a la jueza o juez sobre la ejecución de las medidas.

En ese sentido, como ya se ha indicado anteriormente, las medidas cautelares tienen como objetivo prevenir la vulneración de un derecho o bien cesar dicha vulneración. La resolución dictada el 13 de julio de 2011, por el juez Décimo de la Familia, Niñez y Adolescencia del Guayas, acepta la solicitud de medidas cautelares a favor de Franklin Xavier Navarrete Mendieta y dispone que sea reintegrado a sus funciones en calidad de tercer secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, así como el pago de todas las remuneraciones no percibidas desde el momento del accidente.

Frente a tal decisión, mediante resolución del 10 de enero de 2012, los jueces de la Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas, conforme el citado artículo 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determinaron que las medidas cautelares concedidas a favor del accionante no tenían fundamento, pues como ya se ha expuesto, las mismas establecían una medida resarcitoria y no preventiva, como establece la norma.

En la línea de la revocatoria de las medidas cautelares por no tener fundamento, la Corte Constitucional, para el período de transición, en su sentencia N.º 052-11-SEP-CC⁵, ha establecido que:

(...) la condición de presentar un informe sobre el cumplimiento de las medidas cautelares concedidas para que proceda dicha solicitud de revocatoria, sin que ello signifique

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 052-11-SEP-CC, caso N.º 0502-11-EP.



menoscabar la efectividad de la medida cautelar, y adoptarse por parte del juez constitucional las medidas coercitivas necesarias para su eficaz cumplimiento, no constituye impedimento o motivo para que el juez constitucional, que incluye a las Cortes Provinciales de Justicia, en sede de apelación, valore y se pronuncie sobre los argumentos o pruebas presentadas con tal solicitud de revocatoria (...)"

Dicho razonamiento, en pleno ejercicio y aplicación del derecho, faculta a los jueces para efectuar una debida valoración y pronunciamiento sobre los hechos o argumentos que de acuerdo al referido artículo 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debe presentar la persona o institución contra la que se dictó la medida, ello sin que el informe sobre el cumplimiento de dichas medidas constituya un impedimento en el actuar del juez constitucional; es decir, contrario al criterio del accionante, la presentación del informe sobre el cumplimiento de las medidas cautelares no vulnera el derecho a la seguridad jurídica, pues el ejercicio del derecho no puede limitarse y en respeto a la Constitución de la República y a lo establecido por el mencionado artículo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, como norma jurídica previa, clara y pública, el juez debe aplicar lo establecido por la ley y permitir que la persona o institución contra la que se dictó la medida pueda defenderse y presentar los hechos o argumentos que sustenten la solicitud de revocatoria de la medida cautelar.

En el caso *sub examine*, los jueces de la Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas, conforme se desprende del contenido de la resolución, han efectuado una debida valoración de los argumentos y pruebas presentadas por las partes, hecho que garantiza el ejercicio del derecho a la seguridad jurídica, pues en cumplimiento de una norma jurídica previa, los jueces de la Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas dictan resolución revocatoria de las medidas cautelares, sin necesidad de que exista un informe previo sobre el cumplimiento de tales medidas para que proceda la solicitud de revocatoria, teniendo en cuenta que ello no significa deteriorar la efectividad de la medida cautelar.

En conclusión, la resolución del 10 de enero de 2012, dictada por los jueces de la Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la acción de medidas cautelares N.º 885-2011, la cual revoca las medidas cautelares concedidas a favor del accionante, no vulnera el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República.

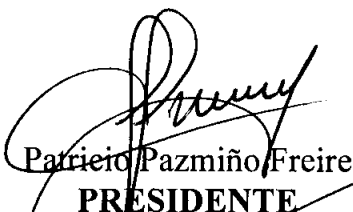


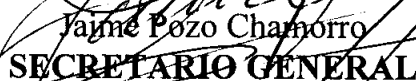
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

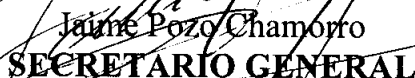
SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Lora, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, en sesión del 20 de noviembre de 2014. Lo certifico.

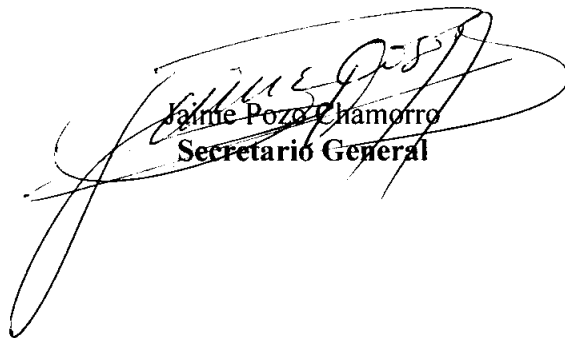

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1104-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 09 de diciembre del dos mil catorce.- Lo certifico.

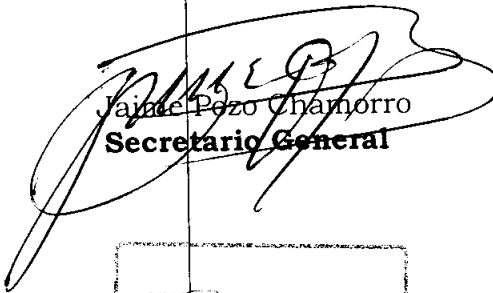

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ



CASO Nro. 1104-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los nueve y diez días del mes de diciembre del dos mil catorce, se notificó con copia certificada de la sentencia 184-14-SEP-CC de 20 de noviembre del 2014, a los señores: Franklin Xavier Navarrete Mendieta en la casilla judicial 5625 y en los correos electrónicos jegred@egredabogados.com; joan.egred17@foroabogados.ec; eduardo.armendariz17@foroabogados.ec; Procurador General del Estado en la casilla constitucional 018; Ministerio de Relaciones Exteriores en las casillas judiciales 1679 y 5290 de la Corte Provincial de Justicia del Guayas; y, jueces de la Tercera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante oficio 5938-CC-SG-2014; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pezo Chamorro
Secretario General

JPCH/mm 21

